



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00081** 00

En atención a lo solicitado por la Registraduría del Estado Civil de Necoclí (Antioquia), se le hace saber que su solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 es improcedente.

Lo anterior, dado que el Capítulo III, del Código General del Proceso, sobre Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, preceptúa en el artículo 286:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Negritas y Resaltado no es del despacho).

Es que, claramente, se dijo en el numeral primero de la aludida sentencia:

PRIMERO: DECLARAR al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** con C.C. 8.272.848, padre extramatrimonial de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, nacida en Necoclí, Antioquia, el 23 de octubre de 2019, hoy **EMILIANA GALEANO BLANCO**, hija de la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES** con C.C. 1.039.081.293.

En ningún aparte del fallo se habla de la niña **EMILIANA** como ARANGO GENES, pero sí se hace referencia a ella como **EMILIANA BLANCO GENES**, sólo que, en la parte decisoria, como se consignó en la parte primera del fallo, a partir de la sentencia pasa a llamarse **EMILIANA GALEANO BLANCO**, al declararse como hija del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** y ser también hija de la demandante, señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**.

Ahora bien, el hecho de que se haya indicado en los hechos de la demanda que la otra hija de la pareja se llama ESMERALDA CANO GALEANO, cuando el nombre correcto es **ESMERALDA GALEANO BLANCO**, ello no está contenido en la parte resolutive, ni influye para nada en ella, como lo exige la norma arriba descrita.

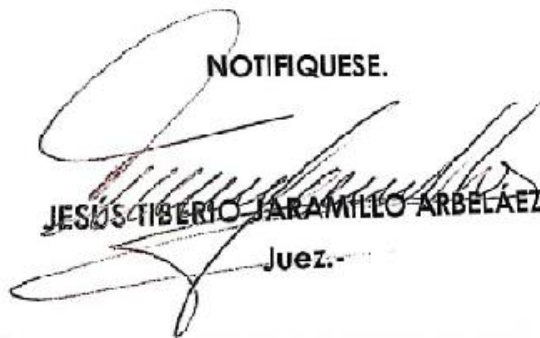
Sin embargo, dado que en el oficio sí se hizo referencia a la beneficiaria de esta acción como EMILIANA ARANGO GENES, cuando el nombre de ella, anterior a la sentencia, era **EMILIANA BLANCO GENES**, se elaborará un nuevo oficio en el que se hará la corrección respectiva.

En consecuencia, se insta a la Registraduría del Estado Civil de Necoclí (Antioquia), para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña que aparece en el NUIP 1.039.105.018, Indicativo Serial 58854974, e inscriba la sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de la pequeña, como en el registro de varios de dicha oficina

Remítase el nuevo oficio, copia de la sentencia y de este proveído, a la siguiente dirección electrónica:

Email: NecocliAntioquia@registraduria.gov.co>

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-